

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 18 de enero de 2.021.- A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado para reparto el pasado 30 de noviembre de 2.020, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 239518, y el cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 011
Referencia: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: OSCAR ALONSO PADILLA ARANGO
Apoderada: Dra. DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL –
maferba320@hotmail.com
Demandado: ALBERTO MARIN GIRALDO
Radicación: 760014003001 **20200059300**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, formulada por el señor **OSCAR ALONSO PADILLA ARANGO**, actuando por intermedio de apoderada judicial en contra del señor **ALBERTO MARIN GIRALDO**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 83 del C.G. del P., dentro del contrato de arrendamiento, como dentro de la demanda, no se encuentran determinados los linderos del bien inmueble a restituir, ni se aporta copia del documento en que se encuentran estipulados.
2. Atemperados en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dice (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Situación que no demostró cumplir, antes de la presentación de la demanda.

3. En el acápite de notificaciones se puede observar que el apoderado no indica la dirección de correo electrónico de la parte demandante, situación que debe presentar con obligación de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 6º Del Decreto 806 del 2020, que dice: (...) *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...), (negrilla del despacho).* Como tampoco manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico del demandado.
4. Debe aportarse prueba de haber intentado el acuerdo de pago a que se refiere el art. 3 del Decreto 579 de 2020.
5. Debe aportarse el certificado de tradición del inmueble.
6. Por último, se observa que el correo electrónico aportado de la apoderada judicial de la parte demandante, que relaciona para sus notificaciones personales, no coincide con el reportado en el aplicativo SIRNA, el cual deberá actualizar.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3283	180032	VIGENTE	-	DIANAALAJANDRA1983@GMAIL....

1 - 1 de 1 registros

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.283, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 180.032 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte solicitante en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, como pasa a verse en la siguiente certificación .



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

CERTIFICADO No. 880087

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **38603283** y la tarjeta de abogado (a) No. **180032**

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 02 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de enero de 2021**

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f884f53c27edfa8cd3c4729f33baacdbeb0c02cc0b21669002d8d344ba9fa0c1**

Documento generado en 18/01/2021 03:54:58 PM